

T
342.08
P649r
1979
F.J.YCS
E7.1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**La Residencia Temporal
La Residencia Definitiva
En la Ley de Migración**

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:

LEON RAFAEL PINEDA SOL

PARA OPTAR AL GRADO DE:

DOCTOR

En Jurisprudencia y Ciencias Sociales

1979

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

T
342.08
P 649r
1979
F. J. & CS.

094547
E. L.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Ing. EDUARDO BADIA SERRA

SECRETARIO GENERAL:

DR. JORGE FERRER DENIS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. MAURICIO ROBERTO CALDERON

SECRETARIO:

DR. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERON





JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON
ESTA TESIS DOCTORAL.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

Presidente: Dr. José Gerardo Liévano Chorro
Primer Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
Segundo Vocal: Dr. Luis Alonso Padilla Aguilar

MATERIAS CIVILES, PENALES, Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
Primer Vocal: Dr. Homero Armando Sánchez Cerna
Segundo Vocal: Dr. Luis Reyes Santos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Francisco Vega Gómez h.
Primer Vocal: Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Segundo Vocal: Dr. José Reynaldo Santiago Quezada

ASESOR DE TESIS

Lic. Jenny Flores de Coto

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Jose Enrique Argumedo
Primer Vocal: Dra. Mirna Ruth Castaneda de Alvarez
Segundo Vocal: Dr. José Antonio Orantes Jiménez

DEDICO ESTA TESIS:

A Dios Todopoderoso, por haberme dado fuerzas para llegar al final del camino iniciado.

A la memoria de mi padre don Angel Salvador Pineda, que se adelantó en el viaje sin retorno.

A mi adorada madre, doña María Sol de Pineda, a quien con gran satisfacción ofrezco el triunfo obtenido.

A mi abnegada y leal esposa, María Elsy de Pineda, por su estímulo constante para llegar al final.

A mis queridos hijos León Rafael y Ricardo Salvador, quienes en los momentos difíciles, endulzan mi existencia.

A mis hermanos: Oliverio Antonio, Nelly Elena, Rosa María, Adalgisa del Carmen, Angel Guillermo y Fausto Vite-
lio, con todo cariño, y quienes com-
parten conmigo la culminación de la -
profesión.

Al Doctor Eugenio Martínez López, a don José Luis Sol, y a todos mis demás cuñados y sobrinos.

A Ana María Roque de Sánchez, y a su esposo Dr. Tito Sánchez Valencia, quien me brindó su valiosa ayuda para alcanzar la ansiada meta.

A mis amigos sinceros.

San Salvador, Abril de 1979.

- I N D I C E -
- - - - -

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DE MIGRACION DE 1933 Y DE LA VIGENTE QUE REGULAN LA RESIDENCIA TEMPORAL Y LA RESIDENCIA DEFINITIVA EN NUESTRO PAYS.

CAPITULO III

CONCEPTO DE TURISTA Y TURISTA EN VIAS DE NEGOCIO.

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE TALES CLASIFICACIONES.

CAPITULO V

ANALISIS DEL CONCEPTO ACTUAL DE TURISTA.

CAPITULO VI

DIFERENCIA DEL TURISTA CON EL RESIDENTE TEMPORAL.

CAPITULO VII

CONTRATACION DE ARTISTAS EXTRANJEROS.

CAPITULO VIII

RESIDENCIA A PERSEGUIDOS POLITICOS.

CAPITULO IX

TRAMITE A SEGUIRSE A SOLICITAR LA RESIDENCIA TEMPORAL CON AUTORIZACION PARA TRABAJAR EN EL SALVADOR.

CAPITULO X

RESIDENCIA DEFINITIVA.

CAPITULO XI

RESIDENCIA DEFINITIVA POR DERECHO ESPECIAL.

CAPITULO XII

RESIDENCIA DEFINITIVA DE PANAMEÑOS Y CENTROAMERICANOS DE ORIGEN.

CAPITULO XIII

READQUISICION DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA.

CAPITULO XIV

RESIDENCIA DEFINITIVA POR MATRIMONIO CON SALVADOREÑO.

CAPITULO XV

RESIDENCIA DEFINITIVA POR ARRAIGO.

CAPITULO XVI

RESIDENCIA DEFINITIVA DE RELIGIOSOS CATOLICOS Y OTRAS RELIGIONES.

CAPITULO XVII

RESIDENTES RENTISTAS.

CAPITULO XVIII

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE MIGRACION.

CAPITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El tema que nos proponemos desarrollar tiene de fundamento una de las garantías individuales: la libertad de tránsito. Esta garantía está consagrada en nuestra Constitución Política, en el Art. 154.

Por lo anterior creemos necesario dejar previamente establecido, doctrinariamente, que se entiende universalmente hablando, por garantías individuales y particularmente la que nos compete en este trabajo de tesis, haciendo un recorrido somero de ello a través de la historia.

Es sabido que la existencia digna del ser humano es lo que se trata de conseguir con el reconocimiento y garantía de los derechos individuales; son derechos que el hombre tiene por el simple hecho de nacer, por su sola existencia; por eso se ha dicho que son anteriores y superiores a toda regulación o reconocimiento expreso de quienes ejercen el poder soberano. Son derechos inherentes a la naturaleza humana.

Estos derechos no están restringidos en su número: son variables e ilimitados, por ser el fundamento para el

desenvolvimiento del individuo en la sociedad, porque propenden al aseguramiento de la convivencia digna en la sociedad.

Pero si esta limitación no existe en su número, si la hay en cuanto a su ejercicio; en tal sentido no son absolutos e ilimitados y precisamente esa limitación la encontramos en la declaración de tales derechos en la revolución francesa y es: el asegurar el disfrute de esos derechos a los demás. No se puede negar que el ejercicio de esos derechos se hace mediante las leyes (las secundarias inclusive), con acatamiento del principio mediante el cual "el interés público primará sobre el interés privado", que no puede ser otro que el interés del individuo (Art. 220 Cn.).

En la concordancia con lo anterior, se lee en el Art. 2o. de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, lo siguiente: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las

justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática".

En esa declaración están contenidos los derechos individuales, objeto de solemne declaración en Francia en 1789, a los cuales Duguit se refiere así: "Al venir al mundo, el hombre posee, en su cualidad de hombre, ciertos poderes, ciertos derechos subjetivos, que vienen a ser los derechos individuales naturales. Nace libre, esto es con el derecho de desarrollar libremente su actividad física, intelectual y moral, y al mismo tiempo tiene el derecho de imponerlo al respeto de todos". Agrega, desde luego, que tales derechos no son ilimitados.

Aparecen estos derechos determinados y consignados en la parte dogmática de la Constitución, llamada así porque el pensamiento político de la época de la Revolución Francesa, consideraba los principios y derechos consagrados en la "Célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", como dogmas indiscutibles que serían el fundamento de la Constitución. Los derechos del hombre son los que éste posee antes de que surja el Estado y que le son inherentes a pesar de que el estado desaparezca. Los derechos del ciudadano hacen relación al individuo en tanto y en cuanto permanezca y forme parte de esa sociedad,

pero la interpretación más amplia en lo que respecta al título de la declaración expresada, es de que son derechos del ciudadano por el sólo hecho de ser reconocido y garantizados por la sociedad política.

Desde otro punto de vista, las garantías individuales se clasifican con Ignacio de Burgoa, en garantías de igualdad, de propiedad y de seguridad jurídica y en la Célebre Declaración Universal de los Derechos del Hombre se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Art. 2). Como puede verse, en dicha declaración no se menciona en forma expresa en la numeración anterior, a la igualdad jurídica, se refiere a ella como un derecho o condición humana que tiene el hombre por naturaleza.

La garantía de igualdad jurídica viene a significar aquel principio derivado de la personalidad humana que reconoce a todos los individuos la misma capacidad para ser sujetos de derecho. Por consecuencia, el principio de igualdad está invívito en la esencia misma de toda norma jurídica que involucra una pretensión de equilibrio social, de armonía de grupos donde se conjugan gran número de derechos de todas las personas que la integran; de donde resulta que

la ley perdería su carácter de obligatoriedad si no respetara y conociera esos derechos.

Esencialmente, pues, el principio de igualdad consiste en el reconocimiento de los derechos de las personas y en igual y eficaz protección.

El Art. 154 de nuestra Constitución Política, objeto específico de nuestro estudio dispone textualmente:

"Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale. No se podrá expatriar a ningún salvadoreño ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación".

De tal disposición nos interesa mas concretamente la parte primera en la cual al hacer referencia "Toda persona" es sobreentendido que se refiere tanto a nacionales como a los extranjeros ya que el derecho que dicho artículo salvaguarda es indivisible y uno, y se refiere pues tanto a unos como a otros, estando los extranjeros sin embargo, sometidos de manera especial a la Ley de Migración vigente

y a la Ley de Extranjería.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DE MIGRACION DE 1933 Y DE LA VIGENTE QUE REGULAN LA RESIDENCIA TEMPORAL Y LA RESIDENCIA DEFINITIVA EN NUESTRO PAIS.

Antes de entrar al estudio de las distintas calidades de ingreso de extranjeros que contempla nuestra Ley de Migración vigente, consideramos necesario hacer un estudio de las diferentes clases de ingreso de extranjeros que consignaba la que salvo mas ilustrada opinión en contrario nosotros consideramos la primera Ley de Migración de El Salvador promulgada el catorce de junio de mil novecientos treinta y tres, publicada en el Diario Oficial número 138, Tomo 114 de fecha 21 de junio de 1933, y con vigencia treinta días después de esa fecha.

Tal conjunto de disposiciones en materia migratoria establece conceptos de turista, residente transeunte y residente definitivo que como se verá difieren de los conceptos contenidos en la Ley de Migración actualmente en vigencia.

CONCEPTO DE TURISTA.

En efecto el artículo 24 de la Ley de Migración de 1933, establece textualmente en su párrafo segundo: "Los turistas quedan también exentos de sujetarse a las disposiciones de este capítulo, siempre que su permanencia haya de durar menos de ocho días, cuando tal permanencia pase de este tiempo hasta un mes, deberán de proveerse de una Tarjeta de Identificación de Turista la cual le será expedida por la Oficina Central de Migración o alguna de las Delegaciones con las formalidades que el Reglamento de esta Ley establezca".

EXTRANJERO TRANSEUNTE Y EXTRANJERO RESIDENTE.

Más adelante, el artículo 43 de la Ley de Migración de 1933 establece "El extranjero que entre al país cumpliendo con las formalidades que establece la ley, será considerado como transeunte y tendrá derecho a una permanencia que no pasará de seis meses. Vencido este plazo si desee continuar residiendo en el país, tendrá obligación de inscribirse en el Registro de la Oficina Central de Migración como extranjero residente para cuyo efecto exhibirá a dicha Oficina toda su documentación y pagará los derechos de registros correspon--

dientes".

De manera pues, que de la lectura de los párrafos transcritos, nuestra primer Ley de Migración establecía las calidades siguientes:

a) Turista de uno a ocho días y de ocho días hasta un mes.

b) Transeunte, cuya permanencia en el país excedía de un mes hasta seis meses, y

c) Residente, de seis meses de residencia en adelante.

Antes de continuar adelante haremos un análisis de los conceptos Turista y Transeunte y tratar de establecer si tales conceptos son equivalentes o si por el contrario tienen distinto significado.

De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas, Tomo IV, página 279, transeunte es aquello transitorio o pasajero o aquel que está de paso en un lugar, como oposición al residente o vecino.

Del anterior concepto deducimos que el término transeunte se está refiriendo a toda aquella persona que se encuentra transitoriamente en un lugar, pero sin ninguna intencionalidad de asentarse en dicho lugar, por ese motivo se dice que es en oposición al denominado residente o vecino.

Por otro lado, en la obra citada Tomo IV, página 314 el concepto turista se define así:

Turista: "Quien recorre su país a los ajenos por pasatiempo o instrucción recreativa"; en lenguaje popular, rentista o vago. Consecuente con la definición anterior la calidad de turista está más que todo determinada tomando en cuenta los objetivos que lo impulsan a visitar un determinado lugar.

De manera que no existiendo en ninguno de los casos el ánimo de establecerse en un determinado lugar, la diferencia entre ellos es mas bien de carácter cuantitativa, ya que únicamente diferían en el número de días de permanencia para determinar en cada caso si es turista o bien transeunte, pero tienen el común denominador que no hay intencionalidad de domiciliarse.

Establecido formalmente que el turista y el transeunte constituyen o más bien tienen elementos fundamentales en común, podemos concluir en que el turista puede considerarse un transeunte, mas no todo transeunte es turista, ya que para tener esta calidad de acuerdo al concepto expresado, es imprescindible que la permanencia en un país tenga por objeto una instrucción recreativa o bien que constituya un pasatiempo, circunstancias que no siempre se dan en los transe-

untes que pueden tener otros objetivos.

Nuestra Ley de Migración actualmente en vigencia en su artículo 5 establece textualmente "Los extranjeros podrán ingresar a la República como Turista, Residentes Temporales o residentes Definitivos.

CAPITULO III

CONCEPTO DE TURISTA Y TURISTA EN VIAS DE NEGOCIO.

Y a renglón seguido el artículo 6 expresa: "Son turistas las personas que ingresan al país con fines recreativos de salud, familiares, religiosos, deportivos, culturales y otros semejantes o en tránsito y permanezcan en el territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas hasta NOVENTA DIAS o por otro período igual; pero no podrán dedicarse a ningún trabajo.

También se consideran como turistas a aquellas personas que vengan en vía de negocio, ya sea como agentes viajeros o representantes de casas extranjeras o en cualquiera otra calidad semejante, pudiendo dedicarse únicamente a esas actividades; pero estarán obligadas a declararlo ante el Delegado de Migración del lugar de su ingreso. La no o falsa

declaración con respecto a los fines de su viaje, hará incurrir al infractor en una multa de CIEN COLONES.

En ambos casos el Ministerio del Interior podrá conceder prórroga por una sola vez, siempre que se solicite con diez días de anticipación a su vencimiento.

CONCEPTO DE RESIDENTE TEMPORAL.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Migración vigente establece que "son residentes temporales todas las personas que ingresen a la República, hasta por un período de un año, para los fines siguientes:

- a) Dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva;
- b) Trabajar como técnico u obreros especializados, y
- c) Ejercer cualquier otra actividad temporal lícita.

CONCEPTO DE RESIDENTE DEFINITIVO.

Y el artículo 9 Ley de Migración vigente dispone que "son residentes definitivos las personas que habiendo cumplido con todos los requisitos que establecen las leyes,

adquieran el derecho de permanecer en el país por tiempo indefinido".

CAPITULO IV

DIFERENCIAS ENTRE TALES CLASIFICACIONES.

De la transcripción de las disposiciones pertinentes de las leyes de Migración de 1933 y la vigente en la actualidad se sacan las siguientes diferencias:

a) Que el concepto de turista va actualmente de cuarenta y ocho horas hasta noventa días, para los fines de permanencia antes expresados, pudiendo el Ministerio del Interior conceder prórroga por una sola vez siempre que se solicite con diez días de anticipación a su vencimiento; mientras que en la Ley anterior su duración máxima era de un mes.

b) Ha desaparecido la denominación "extranjero transeunte", que abarcaba permanencia de más de un mes hasta seis meses como máximo y el extranjero residente que contemplaba seis meses de residencia en adelante.

Nuestra Ley de Migración actual contempla dos clases de residencia: Temporal y Definitiva, cuyos conceptos y alcan-

ces están desarrollados como ya lo hemos expresado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Migración.

CAPITULO V

ANALISIS DEL CONCEPTO ACTUAL DE TURISTA

Hecha la comparación anterior se hace necesario para el desarrollo del tema que se nos ha asignado, un análisis del concepto de turista contenido en nuestra Ley de Migración actual.

Ya al transcribir anteriormente el artículo 5 de la Ley de Migración vigente se ha hecho mención detallada de los fines que deben animar a las personas a ingresar al país.

De la lectura del artículo 5 antes mencionado, y del artículo 7 referente a los residentes temporales, observamos que se hace mención a fines culturales y deportivos que en un momento dado pudiera dar lugar a pensarse que estos se consignaron en ambos artículos sin reflexión previa; sin embargo, ello no es así. Lo que distingue a las actividades de índole eminentemente turística, es su brevedad. Es decir que la persona que viene a desarrollar los fines consignados en el artículo 5 lo hace por un plazo breve, transitorio que puede

extenderse únicamente hasta noventa días, prorrogables por otro período igual a criterio del Ministerio del Interior. Pero los casos generales no las excepciones de los turistas, son aquellas personas que llegan al país, por períodos cortos, sin intención de establecer domicilio en nuestro país y lo fundamental en todo caso, lo determinante, ES QUE POR NINGUNA RAZON LES ES PERMITIDO DEDICARSE A NINGUN TRABAJO, ES DECIR A NINGUNA ACTIVIDAD REMUNERADA.

TURISTA EN VIAS DE NEGOCIO.

Existe también el caso del llamado turista en vías de negocio. Este viene a nuestro país por un plazo que generalmente es sumamente breve, en una actividad que le produce lucro, por ejemplo, un representante de una casa extranjera que tiene sucursal en El Salvador y que viene a realizar un trabajo de supervisión o un representante de una firma de cosméticos que viene a dar una demostración de uso del producto, en estos casos aun cuando su permanencia sea breve, por razones de ser una actividad remunerada realizada en El Salvador, el extranjero antes de ingresar a El Salvador debe aclarar la actividad que viene a realizar para pagar los impuestos correspondientes antes de salir del país, con base

al salario devengado en El Salvador. Al turista en vías de negocio se le sitúa entre el turista y el Residente Temporal, lo primero por su brevedad de permanencia y lo segundo por sus actividades remuneradas; sin embargo, no obstante tener ciertos elementos o características del Residente Temporal no se le obliga a todas las tramitaciones que se exige al Residente Temporal normalmente. En el caso de turista en vías de negocios basta que el extranjero declare al Delegado de Migración por el sitio donde entra que viene en tal calidad especificando las actividades a que se dedicará, debiendo eso si, comparecer a la Dirección General de Migración, lo que no hace el turista generalmente, y así mismo, antes de salir del país deberá pagar los impuestos correspondientes al salario devengado en el país.

La posibilidad de un extranjero de obtener fácilmente la calidad de turista en vías de negocios constituye una gran comodidad para el mismo, y volviendo al ejemplo de un supervisor de una casa con sucursal en El Salvador puede en el momento que lo juzgue oportuno viajar al país a desarrollar su labor de supervisor llenando únicamente los requisitos antes señalados, sin tener que esperar como en el caso del Residente Temporal en casos normales, la resolución favorable del Ministerio del Interior y el envío de las visas respectivas

al Cónsul de El Salvador donde se encuentre el extranjero.

Respecto de lo anterior surge la pregunta si nuestros Cónsules en el extranjero están facultados para expedir visas de turistas en vías de negocios.

Referente a ello nuestra opinión muy particular es de que nuestros Cónsules no están facultados para expedir dichas visas, sin previa autorización del Ministerio del Interior, ya que por tratarse de personas que vienen a desarrollar actividades remuneradas por analogía se les aplicaría al caso el Inciso 2o. del artículo 24 de la Ley de Migración que establece "Que los funcionarios consulares únicamente extenderán visa de residente temporal, previa autorización del Ministerio del Interior". Por lo anterior lo más práctico es que la persona viaje a El Salvador y su calidad de turista en vías de negocios la declare al delegado del puesto migratorio por el cual ingrese al país.

CAPITULO VI

DIFERENCIAS DEL TURISTA CON EL RESIDENTE TEMPORAL.

En el caso de los residentes temporales, siempre ha--

ciendo referencia a las actividades culturales y deportivas, pueden plantearse situaciones diversas, pero hay un factor determinante para considerárseles precisamente como residentes temporales y es su intención de establecer su domicilio temporalmente en nuestro país y es por eso que van al Ministerio del Interior y manifiestan su voluntad en tal sentido. Y decíamos que podían plantearse situaciones diversas así: por ejemplo, una persona puede solicitar residencia temporal en nuestro país por un año para dedicarse a una actividad cultural como lo es estudiar para médico en nuestra Universidad, sin dedicarse a ninguna actividad remunerada más que a sus estudios. Por otra parte, un futbolista extranjero puede solicitar residencia temporal en el país para jugar en un equipo de nuestro país devengando un salario.

Como se ve pues, tanto en el turista como en el residente temporal pueden existir objetivos culturales y deportivos pero en el caso del turista por un plazo relativamente corto, sin devengar ningún salario, puede venir al país para asistir a una temporada de conciertos o a escalar nuestros volcanes; en cambio, el residente temporal como dijimos pretende establecer su domicilio por un lapso más o menos considerable en nuestro país, para una actividad cultural o deportiva según el caso, con la salvedad que no siempre tales

actividades le significarán el que devengue un salario.

Sintetizando, pues, en el turista su permanencia en el país es generalmente breve, sin permitírsele desarrollar ninguna actividad remunerada excepto en el caso del turista en vías de negocios; en cambio, el residente temporal pretende establecerse por un período más o menos considerable, que nuestra ley limita a un año, prorrogable, pretendiendo según el caso, se le permita o no, desarrollar actividades remuneradas.

El doctor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página 671, nos define por eso la residencia como "La permanencia o estancia en un lugar o país".

RESIDENTES TEMPORALES.

Ya el artículo 7 transcrito con anterioridad, ha expresado quienes son conforme nuestra legislación Residentes Temporales.

Comienza expresando dicho artículo que "son residentes temporales todas aquellas personas que ingresen a la República, hasta por un período de un año, para dedicarse a actividades, científicas, culturales y deportivas".

Como primera premisa se concluye que ninguna residencia temporal puede concederse por un período mayor de un año, ello sin perjuicio de hacer uso de la facultad de solicitar prórroga por períodos iguales hasta completar cinco años que es el plazo máximo autorizado por el artículo 29 inciso último, Ley/ de Migración/ salvo casos especiales calificados por el Ministerio del Interior. Esta disposición está relacionada con el inciso segundo del artículo 7 del Código de Trabajo que textualmente expresa : "Sin embargo, en circunstancias especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social calificará, los patronos podrán ser autorizados para emplear más de un diez - por ciento de extranjeros, con el objeto de ocupar a personas de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño - bajo la vigilancia y control del citado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco años.

En el literal a) del artículo 7 Ley de Migración hace referencia a personas que se domicilien temporalmente en el país para dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva.

El hecho de establecer su residencia en el país con cualquier de los objetivos mencionados puede plantear en la práctica situaciones diversas, la persona puede pretender -

establecer su residencia temporal en El Salvador con fines científicos, culturales o deportivos sin que dicha actividad lleve consigo ninguna remuneración, pero si por el contrario tal actividad le significara un beneficio económico, la situación se torna totalmente diferente; si para el caso un biólogo extranjero pagado por una organización internacional viene a nuestro país a estudiar los insectos del país, no tiene la misma trascendencia, que si, el mismo biólogo viene contratado por la empresa privada, pagado por ésta para las mismas actividades. En este caso el Ministerio del Interior, antes de conceder la residencia temporal de dicho señor, con el correspondiente permiso para desarrollar las actividades remuneradas dichas, deberá investigar si en nuestro país no existe una persona salvadoreña capacitada y disponible para realizar dicha investigación, así como si con la contratación de dicho extranjero no se violarían los artículos 7 inciso 1º y 8 del Código de Trabajo referente a porcentaje de salarios que deben devengar los salvadoreños y a porcentajes de personal extranjero con relación al salvadoreño, que textualmente dicen: "todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con un noventa por ciento de salvadoreños, por lo menos. Cuando por el número del personal el tanto por ciento dé por resultado un número mixto, la fracción se tomará como

unidad . El monto de los salarios que devenguen los salvadoreños al servicio de una empresa, no deberá ser inferior al ochenta y cinco por ciento de la suma total que por ese concepto pague la misma. Sin embargo, podrá alterarse este porcentaje en los mismos casos y forma que establece el artículo anterior".

Lo mismo podría decirse de una persona que pretenda dedicarse a alguna actividad cultural, habría que tomar en cuenta las circunstancias antedichas.

Al hacerse referencia a la actividad deportiva según tenemos conocimiento, y hablando más específicamente del caso de los futbolistas que prestan sus servicios profesionales en los diferentes equipos de nuestro país, a la fecha no se cuenta con un organismo o entidad, al cual el Ministerio del Interior, pueda dirigirse a manera de consulta sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder el permiso para jugar en nuestro país, por lo que dicho permiso se concede y queda única y exclusivamente al buen criterio de los dirigentes del equipo, el mantener o no en el mismo al jugador si su rendimiento es o no satisfactorio. Lo anterior sin perjuicio de las regulaciones que en cuanto a jugadores extranjeros inscritos en cada club, establecen las regulaciones de la Federación Salvadoreña de Fútbol y que en cierta forma compensan la fal-

ta del órgano consultor idóneo para valorizar la capacidad técnica de un futbolista extranjero. En cambio, siempre dentro del campo de la actividad deportiva, en el caso de los entrenadores de fútbol, tenemos conocimiento que se ha constituido en el país una organización que aglutina a dichos profesionales del deporte y los cuales sirven como órgano de consulta al Ministerio del Interior, cuando un equipo solicita residencia temporal y permiso de trabajo para un entrenador extranjero. Dicha organización antes de dar su opinión en uno u otro sentido, analiza los atestados del entrenador extranjero y con base en un estudio serio y concienzudo emite su opinión.

Las anteriores referencias vienen al caso en vista de que el Ministerio del Interior antes de resolver una solicitud de residencia temporal con autorización para desempeñar una actividad remunerada, necesita tener los elementos de juicio necesarios del gremio involucrado, ya que sin ellos no le es posible dar vigencia por razones obvias al precepto del Código de Trabajo que establece la indispensabilidad del dictamen previo favorable del Ministerio de Trabajo para que cualquier autoridad pueda conceder autorización para que una persona extranjera desempeñe servicios remunerados en el país. Y a propósito de lo anterior y antes de continuar, quiero re-

ferirme brevemente al hecho de que hay algunas personas que estiman que la redacción que se le dió al inciso último del artículo 9 del Código de Trabajo y que textualmente dice: "Ninguna autoridad permitirá el "ingreso" al país de personas extranjeras para prestar servicios sin previo dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social" no es totalmente exacta por cuanto de su texto literal pareciera que sólo se refiere a extranjeros que están fuera del país ya que habla de ingreso y a veces éstos se encuentran en El Salvador como turistas antes de solicitar su cambio de calidad migratoria.

Y siempre en relación con lo anterior es importante hacer énfasis en el hecho de que tal consulta al Ministerio de Trabajo a partir de la vigencia del Código de Trabajo - tiene carácter de obligatorio, ya que anteriormente no existía disposición expresa en ese aspecto y la situación se regulaba por medio del artículo 32 de la Ley de Migración actual que deja a potestad del Ministerio del Interior el oír al Ministerio de Trabajo y que literalmente expresa: "Para resolver los casos de los artículos 23, literales b) y c); 26 y 29 inciso 1º de esta Ley, el Ministerio del Interior podrá oír la opinión ilustrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social si lo creyere conveniente".

Es nuestra opinión que a partir de la vigencia del Código de Trabajo, en atención a lo dispuesto en su artículo 9, inciso 3º, el Ministerio del Interior no está facultado legalmente para conceder un permiso para prestar servicios remunerados sino cuando tiene previamente el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que ello está claramente expresado en la redacción del citado artículo al decir "ninguna autoridad permitirá" y aun cuando éste no se refiere de manera expresa al Ministerio del Interior, de manera tácita se refiere a dicho Ministerio, ya que éste es la única autoridad que según nuestra legislación está facultada para conceder dicho permiso para prestar servicios remunerados.

Por otra parte, además de lo anterior debe considerarse que el Código de Trabajo vigente fue promulgado en 1972, mientras que la Ley de Migración ^{siendo en/} en 1958, / aquél de más reciente vigencia que el legislador manifestó su voluntad en el sentido de que se contase previamente con la opinión favorable del Ministerio de Trabajo, autoridad en cuestiones laborales, antes de concederse un permiso de trabajo a un extranjero, ello aun cuando no se haya derogado expresamente el artículo 32 de la Ley de Migración, cuya redacción ha motivado que algunas personas consideren que siendo el Ministe-

rio del Interior, la autoridad competente en materia migratoria y estando regulado en sus actuaciones por la Ley de Migración, pueda con base en/^{el/}citado artículo 32 Ley de Migración, resolver a su buen criterio sobre una solicitud de permiso de trabajo, independientemente del dictamen del Ministerio de Trabajo.

Con base en lo expuesto anteriormente concluimos en que el Ministerio del Interior para conceder un permiso de trabajo a un extranjero debe tener previamente el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo, pudiendo eso si, denegar dicho permiso aunque el dictamen de ese Ministerio sea favorable, si considera que la presencia del extranjero es inconveniente al país por cualquier causa a su juicio prudencial.

Hecha la salvedad anterior pasamos a referirnos al literal b) del artículo 7 de la Ley de Migración que hace referencia al trabajo de los técnicos y obreros especializados.

Se ha querido referir nuestra Ley en este literal a aquellos casos de técnicos u obreros altamente especializados, que aun no es posible encontrar en nuestro país para desarrollar determinadas labores, esto lo deducimos de la siguiente situación que se da: un patrono presenta una soli-

cidad de permiso de trabajo al Ministerio del Interior, éste con base en el artículo 9, inciso 3º del Código de Trabajo, se dirige al Ministerio de Trabajo para escuchar su opinión sobre el permiso de trabajo, por ejemplo, para un Jefe de Cocina de un Hotel muy importante del país, que debe tener amplios conocimientos culinarios para hacer una variedad de platos internacionales, para tal efecto, el Ministerio de Trabajo cuenta con una Sección denominada de Trabajadores Migrantes dependiente del Departamento de Inspección de dicho Ministerio; dicha Sección contando con el personal adecuado es la encargada de realizar una investigación a fondo sobre la capacidad del extranjero que se pretende traer a laborar al país, haciendo un análisis a fondo de los documentos fehacientes que la persona extranjera posee sobre su experiencia y capacidad en otros países y empresas, asimismo sobre puntos básicos como la necesidad atendible que la Empresa invoca para contratar a dicho técnico, así como la determinación específica si en la Empresa o el país hay o no persona salvadoreña capacitada y disponible para desempeñar el cargo; también con base en la revisión de planillas, se cercioran de que con la contratación del extranjero se respetarán los porcentajes a que hace referencia los artículos 7 y 8, inciso 1º en ambos casos del Código de Trabajo.

Con los elementos de juicio anteriores el Ministerio de Trabajo está en capacidad de emitir una opinión sobre el caso consultado.

Es importante consignar que hay quienes opinan que de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, debe de exigirse que el técnico extranjero hable el idioma castellano ya que aquél establece que deben impartirse en tal idioma las órdenes e instrucciones que se dirijan a los trabajadores. Respecto a lo anterior, opinamos que tal interpretación no es exacta, ya que en el caso que el técnico extranjero no hable castellano se da cumplimiento al artículo 16, impartiendo dichas órdenes e instrucciones por medio de un intérprete.

CAPITULO VII

CONTRATACION DE ARTISTAS EXTRANJEROS.

Las regulaciones referentes a la contratación de artistas extranjeros son relativamente recientes. En efecto por Decreto Legislativo N° 234 del 3 de diciembre de 1968,

publicado en el Diario Oficial número 236, tomo 221 del 16 del mismo mes y año, se adicionaron a la Ley de Migración vigente los artículos 62-A, 62-B, 62-C, 62-D y 62-E, que textualmente expresan: "Art. 62-A.- Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que proceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del Sindicato legalmente establecido correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Para los efectos de este decreto, se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, - para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo) ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Los Sindicatos legalmente constituidos e interesados en proteger a sus asociados, se inscribirán en el Ministerio del Interior, a fin de que puedan ejercer las facultades que por este Decreto se les confieren. Todo artista o conjunto de artistas extranjeros presentarán ante el Ministerio del Interior los comprobantes de su contratación en el país. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que per-

ciban en el país. Si no fuere posible el pago anticipado, por ser incierta e indeterminada la suma a percibirse, el contratista deberá rendir caución suficiente a favor del Sindicato respectivo, para responder del diez por ciento a pagar. El empresario o persona interesada en el ingreso al país del artista deberá presentar previamente al Ministerio del Interior la respectiva solicitud de ingreso, agregando a los documentos y datos pertinentes la especificación de las condiciones principales que regularán la correspondiente actuación. Si la resolución fuere favorable, el respectivo contrato deberá sujetarse a las condiciones previamente estipuladas. Art. 62-B.- Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contando desde el primer día de su actuación. Art. 62-C.- En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del dos y medio por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención. Art. 62-D.- Cuando sea el Estado, Municipio u otra entidad autónoma o cualquiera de sus dependencias, el interesado en contratar al artista o artistas extranjeros, deberá siempre pagar o caucionar al respectivo Sindicato los derechos de actuación

que se indican en este Decreto. Art. 62-E.- El Poder Ejecutivo, en los Ramos del Interior y Trabajo y Previsión Social, formularán el Reglamento respectivo, a fin de dar debido cumplimiento a este Decreto".

De acuerdo a lo transcrito, el artículo 62-A de la Ley de Migración dispone que antes de pronunciarse la resolución respectiva por parte del Ministerio del Interior, - deberá oírse la opinión ilustrativa del Sindicato respectivo. Hasta hace algún tiempo según el caso eran escuchados ilustrativamente, el Sindicato Gremial de Artistas de Variedades o el Sindicato de Artistas y Músicos Salvadoreños, pero actualmente según tenemos conocimiento, ambos Sindicatos han acreditado una sola representación ante el Ministerio del Interior, para dar una respuesta unificada.

Tal opinión como se expresa es puramente ilustrativa y puede en consecuencia desestimarla discrecionalmente dicho Ministerio y conceder o no permiso para el artista o conjunto extranjero solicitado.

En todo caso y valga la digresión pensamos que los artistas salvadoreños deben de buscar por medio de otras leyes su mayor oportunidad de trabajo frente a artistas extranjeros, ya que hasta ahora es un hecho conocido que cuando se ha solicitado su opinión ilustrativa se han limitado

casi siempre a manifestar su conformidad con la presentación del artista, "toda vez que se les garantice el diez por ciento de la remuneración bruta que percibe en el país". Dicha opinión en todo caso ha debido ser razonada de una manera más técnica, sin darle absoluta prioridad al aspecto del porcentaje que no es ni necesario mencionarlo, pues ya lo concede la Ley.

CAPITULO VIII

RESIDENCIA A PERSEGUIDOS POLITICOS.

Se refiere también nuestra Ley de Migración a la consideración que se les da de residentes temporales a los perseguidos políticos de otros países.

De acuerdo a la definición contenida en el Diccionario Jurídico de J. D. Ramírez Gronda, página 97, el Derecho de Asilo se define así: "El que se acuerda en un Estado a favor de persona que ha cometido delitos políticos en otro Estado, y que tiene por objeto impedir que el presunto infractor pueda ser entregado a las autoridades del país donde se cometió o debían producirse los efectos del hecho.

El Art. 16 del Tratado de Montevideo de 1889 (de Derecho Penal Internacional), dispone que "el asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos".

Basado precisamente en los principios anteriores, es que nuestra Ley de Migración en cumplimiento de convenciones internacionales como las de La Habana (1928), Montevideo (1933), y Caracas (1954) y en atención a razones de tipo humanitario, concede en nuestro país todas las facilidades necesarias a los perseguidos políticos de otros países para que puedan establecerse en nuestro país con sus familias y puedan desarrollar actividades remuneradas que les permitan una subsistencia digna, siempre y cuando observen estrictamente las condiciones legales que se les impongan, entre las cuales podemos mencionar, abstenerse de intervenir en asuntos de tipo político.

La autoridad competente como se ha dicho para resolver sobre la concesión de residencia temporal en el país, con autorización para desarrollar actividades remuneradas o no, es el Ministerio del Interior, que según la actividad a desarrollar en el país sigue el procedimiento adecuado para resolver con los mejores elementos de juicio.

Volviendo al artículo 7 Ley de Migración vigente, recordamos que considera residentes temporales: a) A los

que proyectan dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva; b) A quienes proyectan trabajar como obreros especializados, y c) A quienes pretenden ejercer cualquier otra actividad lícita.

CAPITULO IX

TRAMITE A SEGUIRSE AL SOLICITAR LA RESIDENCIA TEMPORAL CON AUTORIZACION PARA TRABAJAR EN EL SALVADOR.

En lo que se refiere al procedimiento para solicitar la residencia temporal con autorización para trabajar en el caso b) o sea los técnicos u obreros especializados, el artículo 26 Ley de Migración establece: "Que la solicitud de ingreso o cambio de calidad migratoria podrá ser presentada por los patronos interesados y deberá acompañarse a ella, además de los documentos pertinentes, un proyecto del contrato de prestación de servicios que se pretende celebrar con el extranjero, o las bases de dicho contrato".

El citado artículo hace referencia a los documentos pertinentes. Cuáles son esos documentos pertinentes. En

primer lugar, podemos mencionar al certificado de nacimiento que nos proporciona el lugar, día y hora del nacimiento del solicitante; los nombres de sus padres y en fin, nos permite por lo general, determinar la nacionalidad de aquél y decimos por lo general, porque debemos de recordar que los que han adquirido una nacionalidad posterior a la de origen, no prueban su nacionalidad actual con su certificado de nacimiento sino con los documentos de naturalización con que los provee el país en el cual se ha nacionalizado. Para mencionar un solo ejemplo de lo anterior tenemos el caso de los miles de casos de ciudadanos nacidos en Cuba que han abandonado este país y que se han naturalizado en los Estados Unidos. Respecto de estos casos de ciudadanos nacidos en Cuba, actualmente naturalizados norteamericanos es importante consignar que aún cuando nuestras autoridades exigen siempre en principio el certificado original de nacimiento debidamente auténticado, esa exigencia es obviada en aquellos casos de personas que habiendo salido de sus países de origen a los cuales no pueden regresar por razones válidas a juicio del Ministerio del Interior, se les exonera de la obligación de presentar dicho certificado del país de origen y se les admite la

presentación de su certificado de naturalización, expedido en el país respectivo, sustituyendo dicho certificado por las razones antes expuestas, al certificado de nacimiento. Dicha disposición ha beneficiado a muchísimas personas que encontrando dificultades para conseguir su certificado original de nacimiento por las causas expresadas, han deseado radicarse en nuestro país para dedicarse a actividades honestas y dentro del marco legal.

En segundo lugar se menciona el certificado de buena conducta, en su domicilio anterior. Dicho documento generalmente es expedido por el Jefe de Policía de la ciudad en la cual ha residido la persona que desea residir en El Salvador; sin embargo, personas que han llegado de diversos lugares del mundo expresan que en distintos sitios ya hay ciertas dificultades para conseguir dichos certificados de buena conducta alegando que no siempre es totalmente posible controlar la conducta de una persona en países especialmente con muchos habitantes como La India, Australia, y que precisamente los medios de control no son lo suficientemente efectivos. No obstante lo que se pueda arguir, dicho requisito del certificado de buena conducta - debe considerarse sumamente importante y observarse estrictamente. El documento de buena conducta, como el certifica-

do de nacimiento, deben de presentarse debidamente autenticados por los funcionarios respectivos del país en que se expidan y además deben estar legalizados por el funcionario Consular de El Salvador más próximo al lugar donde se expiden. Debiendo ser dicho documento también legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.

Y haciendo referencia al certificado de buena conducta, considerando que el Ministerio del Interior es una autoridad de carácter administrativa y no judicial, en donde los medios probatorios son específicos, propugnamos porque se les de validez en nuestro país, en caso de que el peticionario pruebe que le ha sido imposible conseguir dicho documento en el país de donde ha llegado, a los certificados expedidos por funcionarios consulares o diplomáticos de su país. Consideramos que una Misión Diplomática o Consular, en ningún caso, expedirá un certificado de buena conducta a una persona de lo cual no esté seguro de su honrarabilidad. Tal disposición ayudaría en muchísimos casos a completar sus expedientes a personas que tienen dificultades en obtener su certificado de buena conducta. Pensamos que este sería un criterio elástico como el utilizado para resolver el problema de la persona que por

razones de fuerza mayor evidente no puede obtener su certificado original de nacimiento.

Hemos expresado antes que propugnamos que cuando no sea posible obtener el certificado de buena conducta, expedido en el país donde ha estado residiendo el extranjero, debidamente legalizado, se admita como prueba de su buena conducta un certificado expedido por un funcionario consular o diplomático de su país de origen, residente en nuestro país. Es sabido que este último documento no es el idóneo legalmente, así también sabemos que el certificado de naturalización, que se utiliza en subsidio del certificado de nacimiento, no establece precisamente ni su sitio ni su lugar de nacimiento. Sin embargo la admisión de tales documentos para la concesión de la residencia puede perfectamente justificarse por varias razones. En primer lugar no debemos de olvidar que precisamente nuestra Constitución Política consagra como hemos visto antes, en el artículo 154, el libre tránsito de toda persona en El Salvador, esto es de ingresar y permanecer en nuestro país, bajo ciertas regulaciones legales y condicionada a la presentación de determinados documentos, pero si el funcionario encargado de resolver sobre la permanencia de una persona en el país declarara aquella sin lugar, por la no presentación de dichos documentos cons

tándole de manera fehaciente que no los presenta en la forma debida por serle físicamente imposible obtenerlo, creemos que estaría vulnerando aquel principio constitucional al no darle validez a los documentos sustitutos que se le presenten. Por otra parte, creemos que con tales documentos presentados y basado precisamente en la potestad discrecional de que está facultado, lo autorizan para darles plena validez y conceder con ellos la residencia solicitada.

Y en tercer lugar el documento pertinente a que podemos hacer referencia es el certificado de buena salud.

En el contrato que el interesado acompañará a la solicitud y documentos pertinentes, deberán consignarse el nombre, apellidos, edad, profesión, nacionalidad, domicilio, residencia y documentos de identificación del patrono contratante y del obrero o técnico contratado, así como los datos básicos siguientes: labor específica a desarrollarse, fecha de iniciación de la misma, salario a devengarse, plazo de contrato, especificándose además si se concede alojamiento, alimentación y demás prestaciones que se pacten.

Una vez presentados el certificado de nacimiento, o de naturalización en su defecto, el certificado de buena conducta y el certificado de buena salud, juntamente con la hoja de datos personales, la copia del contrato laboral de-

finitivo y el dictamen favorable del Ministerio de Trabajo a que antes se ha hecho referencia, el Ministerio del Interior está en situación legal de conceder la residencia temporal a una persona por el período de un año, con autorización para desempeñar la actividad solicitada.

Debemos de aclarar que, en lo referente a documentos a presentarse, existe la variante que en el caso de artistas o conjuntos extranjeros que actúan por períodos que legalmente no pueden exceder de treinta días, éstos no son obligados a presentar los certificados de nacimiento, buena conducta y buena salud, sino que sólo únicamente la hoja de datos personales y el contrato laboral respectivo.

En las actividades científicas, culturales o deportivas remuneradas, además de los obreros o técnicos especializados, siempre será necesaria e indispensable la presentación de los documentos antes referidos.

Sintetizando, debe concluirse que no es estrictamente fundamental que la solicitud la presente el patrono interesado como algunos sostienen, ya que al decir podrá, la ley dejó claramente determinado que ello es potestativo y que la solicitud puede presentarla o bien el patrono o bien el propio interesado y que en cualquiera de los dos casos, deberá dársele el trámite correspondiente. Importante es

señalar que la solicitud puede ser presentada también por el apoderado del interesado o su representante legal.

En la situación anterior pueden plantearse dos situaciones: que el técnico u obrero se encuentre fuera del país, o bien dentro del mismo.

En el primer caso, la solicitud puede presentarla directamente el patrono al Ministerio del Interior, o bien el interesado a través de nuestro Cónsul en el lugar de su residencia, quien la hará llegar al Ministerio del Interior.

A pesar de que hay opiniones en contrario, nosotros sostenemos que también en este caso la solicitud debe ser admitida ya sea presentada por el patrono o bien por el propio interesado. En todo caso, como condición común deberá ser presentado el proyecto del contrato laboral que los vinculará y que determine de manera clara y sin ninguna duda, que tanto uno como otro están de acuerdo en vincularse laboralmente.

Admitida la solicitud, el Ministerio del Interior procederá a dar cumplimiento a la obligación legal de obtener la previa opinión favorable del Ministerio de Trabajo antes de resolver sobre la concesión de la residencia temporal para que el técnico u obrero pueda desarrollar

la actividad solicitada.

Como obligaciones simultáneas además, el Ministerio del Interior una vez concedida la residencia temporal, impone al patrono la de enviar copias del contrato laboral a las Direcciones Generales de Contribuciones Directas y Migración y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La Dirección General de Contribuciones Directas debe estar informada del Salario que devenga el extranjero a efecto de que pague al Fisco en su debida oportunidad y en el monto debido sus impuestos sobre la Renta, condición previa a extenderle una solvencia que le permita poder salir del país ya sea temporal o definitivamente. La Dirección de Migración, en el expediente que lleva a cada extranjero residente en su Sección de Extranjería, también debe de conocer las condiciones en las cuales está prestando sus servicios el extranjero y poder así vigilar el cumplimiento exacto de las mismas. Y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social vigila el cumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo con el adecuado control de los extranjero que prestan sus servicios en cada empresa del país.

Como precisamente el período de la residencia es de un año, si se desea que el extranjero continúe prestan

do sus servicios, de conformidad al artículo 29 Ley de Migración, el patrono solicitará al Ministerio del Interior, por escrito y dentro de un plazo no menor de un mes, a la fecha de vencimiento de su residencia, la prórroga de permanencia temporal y el ejercicio de actividades remuneradas, agregando dicho artículo, que ello no constituya desplazamiento de salvadoreños dedicados a similares actividades.

Es entonces que el Ministerio del Interior antes de resolver en definitiva sobre la petición de prórroga presentada, nuevamente solicitará la opinión del Ministerio de Trabajo para que ésta establezca si el extranjero ha cumplido con la obligación de adiestrar personal salvadoreño, en el entendido que es persona altamente calificada y capacitada en su especialidad y si en general ha observado estrictamente las disposiciones del Código de Trabajo en especial la que prohíbe dar mal trato de palabra o de obra al personal subalterno.

Una vez recaban todos los elementos de juicio necesarios por medio de la Sección de Trabajadores Migrantes que antes se ha mencionado, el Ministerio de Trabajo emite su opinión recomendando conceder o denegar la prórroga solicitada, que a su vez sirve al Ministerio del Interior

para pronunciar su resolución sobre dicho punto.

Al hacer referencia al artículo 26 de nuestra Ley de Migración en relación con el artículo 23 literal b) de la misma Ley, expresamos que cuando se tratase de ingreso o cambio de calidad migratoria de turista a residente temporal de obreros o técnicos especializados, la solicitud "podrá" ser presentada por el patrono interesado. El uso del término "podrá" utilizado en el literal mencionado, ha hecho surgir la duda si en los casos de residentes temporales a que se refieren los literales a) y c) del artículo 7 Ley de Migración (*), tendrá también el patrono la facultad expresamente como lo está en el caso de los técnicos y obreros especializados.

No obstante lo anterior, nuestra particular opinión es que en todos los casos mencionados el patrono, como parte interesada que es en la prestación de los servicios de otra persona, está plenamente facultada para solicitar para aquélla la concesión de la residencia temporal.

(*) a) Dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva;

c) Ejercer cualquier otra actividad temporal lícita.

Una vez proveída la resolución del Ministerio del Interior concediendo la residencia temporal por el plazo que la misma especifique, el extranjero debe presentarse en el plazo que la misma señale, a la Sección de Extranjería de la Dirección General de Migración, para su inscripción, previo el pago de los derechos correspondientes, requisito del cual están exentos los Centroamericanos y Panameños de origen.

En dicha Sección se abre un expediente al extranjero con sus datos personales más importantes, sus huellas digitales y su fotografía. Se provee de su carnet de identificación, en el cual constan -- los principales datos de su filiación, se especifica la fecha en -- que vence su residencia en el país y detalla como se ha dicho el cargo específico y la Empresa determinada en la cual prestará sus ser--vicios.

Este carnet constituye para el residente temporal su medio de -- identificación en el país ante cualquier autoridad. Le permite movi--lizarse libremente por todo el país y gozar de todos los derechos -- civiles que consagrán nuestra Constitución Política.

La persona que ha adquirido su calidad de residente temporal -- puede salir del país libremente cuando lo desee

see, debiendo obtener en cada caso, una visa previa de la Dirección General de Migración y del Ministerio de Relaciones Exteriores, pagando los derechos respectivos en cada Dependencia. Además, la Dirección General de Migración exige como requisito previo, para la concesión de la visa de salida del país, la presentación de una solvencia vigente, expedida por la Dirección General de Contribuciones Directas, con la cual se busca que el extranjero esté al día en el pago de sus impuestos en el país.

Nuestra Ley de Migración concede además al extranjero residente en El Salvador, el derecho de poder obtener una visa múltiple para poder salir del país, por seis meses o un año, sin necesidad de presentarse en cada oportunidad a solicitar una visa de salida, como cuando se carece de la visa múltiple. Para la concesión se exige que con la solicitud se adjunte el certificado de buena conducta del extranjero interesado en obtenerla, y la Dirección de Migración discrecionalmente estudia cada caso, y si la encuentra justificada la concede por los plazos antes mencionados, pagando según el plazo concedido los derechos correspondientes.

El requerimiento por parte de la Dirección General de Migración, del certificado de buena conducta, está ple-

namente justificado para estar seguro de que no se está dando la facultad de salir y entrar libremente al país a una persona cuyos antecedentes de conducta se desconocen, pero considerando que el Ministerio del Interior como condición indispensable para la concesión de la residencia temporal, exige la presentación del certificado de buena conducta, pensamos que por tal razón, la Dirección General de Migración, podría dejar sin efecto tal exigencia, por cuanto como ya hemos dicho antes, tal documento está agregado en el expediente respectivo que obra en el Ministerio del Interior.

Asimismo el artículo 33 de la Ley de Migración autoriza al residente temporal para estar ausente del país hasta por plazos que no excedan de noventa días, ya que de hacerlo, pierde su calidad migratoria, a menos que solicite el permiso respectivo conforme lo ordena el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Migración.

Hemos expresado que los centroamericanos y panameños de origen, de acuerdo a nuestra Ley de Migración vigente, están exentos del pago de derechos de registro en la Dirección General de Migración, estando también exentos del pago de derechos por cambio de calidad migratoria de turista a residente temporal. Dicho tratamiento

preferencial a los originarios de los países de Centro América también está plasmado en el artículo 10 del Código de Trabajo que considera a los centroamericanos de origen como salvadoreños; sin embargo, en referencia a la disposición anterior, debemos de hacer notar el hecho que la misma no incluye expresamente a los panameños de origen y que por lo tanto, es restrictiva con relación a los mismos, en contraposición con la Ley de Migración, que coloca en idénticas condiciones a los centroamericanos y a los panameños de origen. Creemos que lo anterior es un vacío del Código de Trabajo y que dicha disposición debe reformarse para que esté en armonía con el espíritu que anima a la Ley de Migración. Mientras tanto, para efectos de porcentaje de extranjeros en una empresa, los panameños deberán considerarse como tales a diferencia de los centroamericanos de origen, que se consideran como salvadoreños.

CAPITULO X

RESIDENCIA DEFINITIVA.

Pasamos ahora a referirnos a la residencia definitiva.

Importante considero hacer una análisis sobre el concepto de "residencia". De acuerdo al Diccionario de Derecho Usual de don Guillermo Cabanellas, residencia es: "Domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país. Residencia se dice en general por caba y mas si se habita exclusivamente con la familia".

Por otra parte, según el mismo Diccionario, Tomo III, página 570, residente significa: "Habitante o poblador. Quien se encuentra en algún lugar. Quien permanece en un sitio con idea de seguir indefinidamente en el mismo, con su familia y para desenvolver sus actividades profesionales o como retiro definitivo".

Dentro de las distintas calidades de ingreso que considera nuestra Ley de Migración, consideramos que el concepto RESIDENTE, está más ajustado, según lo veremos más adelante, al concepto de residente definitivo ya que

expresa la intencionalidad de la persona de seguir indefinidamente en un sitio. Por el contrario en el caso de Residente Temporal, aun cuando se utiliza el concepto residente, de acuerdo al concepto antes transcrito, no se adecúa exactamente a él ya que según hemos visto anteriormente, la residencia temporal se concede por períodos máximos de un año, prorrogables, hasta por un período máximo de cinco años como regla general, salvo excepciones.

De manera pues que en base a lo anterior, concluimos en que técnicamente y de acuerdo al anterior concepto, el término residente debiera de aplicarse con más propiedad únicamente, al hablarse de residente definitivo.

Hemos dicho antes que el artículo 9 de nuestra Ley de Migración expresa que "son residentes definitivos las personas que habiendo cumplido con todos los requisitos que establecen las leyes, adquieren el derecho de permanecer en el país por tiempo indefinido".

Resultando pues, que siendo la residencia definitiva la más amplia que concede nuestra Ley, antes de otorgarla exige el cumplimiento de determinados requisitos que analizaremos a continuación, ya que concede al

extranjero libertad ilimitada de trabajo y también puede dedicarse libremente a cualquier actividad remunerada, a diferencia del residente temporal que como hemos visto, sólo puede laborar en el desempeño de aquella actividad o cargo, para el cual se le ha concedido específicamente la residencia temporal.

Antes de iniciar el análisis de los distintos casos en los cuales puede solicitarse la residencia definitiva en el país, debemos de consignar que la respectiva solicitud deberá formularse siempre ante el Ministerio del Interior, en hoja de papel sellado del valor de treinta centavos o bien ante el Cónsul de El Salvador del lugar del domicilio u origen de la persona que desea solicitar la residencia y en ella deberán especificarse respecto del solicitante, el nombre y apellido, el lugar y fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, la edad, la profesión u oficio, el sexo, la raza, el lugar y fecha de expedición del pasaporte, el nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido, el historial político en el lugar o lugares de residencia durante los cinco últimos años anteriores a la solicitud, el certificado de salud expedido por médico de reconocida honorabilidad, en el cual

conste que no padece de enfermedades infecto-contagiosas y los fines por los cuales se propone residir en El Salvador, tal como indica el artículo 36 de la Ley de Migración.

Es importante hacer también la salvedad que para formularse la solicitud de residencia definitiva no necesariamente debe la persona haber residido en el país durante cinco años, como se ha interpretado erróneamente por algunos, sacando esa conclusión del hecho que el artículo 29 Ley de Migración, en su último inciso, establece que la residencia temporal no podrá exceder de cinco años, salvo casos especiales calificados por el Ministerio del Interior. Se ha argumentado que es cuando han transcurrido dichos cinco años de residencia temporal que ya se tiene opción para la residencia definitiva y no antes de dicho término. Sin embargo, tal criterio no tiene ningún asidero legal puesto que nuestra Ley de Migración, permite como hemos visto antes, solicitar la residencia definitiva aun a personas que están fuera de nuestro país, caso en que la solicitud como dijimos se presente a nuestro Cónsul en el lugar del domicilio u origen del solicitante.

CAPITULO XI

RESIDENCIA DEFINITIVA POR DERECHO ESPECIAL

Nos referimos en primer lugar a los casos en que nuestra Ley de Migración concede la residencia definitiva por Derecho Especial.

Respecto a lo anterior, el artículo 39 de dicha Ley dispone que: "los funcionarios que ingresen en representación de sus Gobiernos así como de los Organismos Internacionales, adquirirán derecho de residencia por el simple transcurso del tiempo, en el caso de que vivan en El Salvador más de diez años consecutivos".

Así que según el artículo anterior si un Embajador de la República de México, por ejemplo, o bien un Funcionario de las Naciones Unidas, residen en El Salvador por más de diez años consecutivos, tendrán la opción si así lo desean, de obtener la residencia definitiva en nuestro país.

Sin embargo, dichos ejemplos plantean interrogantes de suyo interesante. Volviendo al ejemplo del Funcionario de las Naciones Unidas que después de residir consecutivamente más de diez años en nuestro país, solicita y obtiene su residencia definitiva en El Salvador y con-

tinúa desempeñando el cargo del citado organismo mundial; nos preguntamos si dicho señor podrá además de continuar desempeñando el cargo aludido optar por otro cargo también remunerado en el país, ya que como residente definitivo tiene facultad para dedicarse libremente a cualquier actividad remunerada. Y es que debemos de fijarnos bien que el artículo mencionado no expresa que haya desempeñado el cargo por más de diez años consecutivos y que haya cesado en el desempeño de su cargo, sino que de su simple lectura se establecen dos premisas: una que haya desempeñado un cargo diplomático o de un Organismo Internacional y dos, que haya residido por más de diez años consecutivos en este país.

Nuestra opinión es: que no estableciendo nuestra Ley ninguna limitación expresamente creemos, que un Diplomático que haya residido más de diez años consecutivos en el país, una vez obtenida la residencia definitiva, puede seguir desempeñando dicho cargo sin ninguna restricción y que además de acuerdo a su calidad de residente definitivo adquirida puede desempeñar cualquier otro cargo remunerado, ya que ningún beneficio constituiría a aquélla persona convertirse en residente definitivo para sólo seguir desempeñando aquel cargo que ya desempeñaba sin ser

residente definitivo y además, porque sería de beneficio para el extranjero aunque cesase en un momento dado de su calidad de representante diplomático, el poder continuar desempeñando el otro cargo remunerado que ostentaba.

En síntesis, concluimos en que una vez dadas las dos circunstancias antes mencionadas, debe concederse al solicitante la residencia definitiva sin establecerse para él ninguna limitación en cuanto a actividades remuneradas se refiere, pues concedérsela a condición que deje por ejemplo el cargo diplomático para que se dedique a otras actividades remuneradas ya que hacerlo sería imponer una restricción que la ley misma no ha impuesto ya que el texto del artículo mencionado es claro no ofreciendo ninguna duda al respecto, así como tampoco existe otra disposición de la Ley de Migración que regule restricción alguna.

En el presente caso, como es usual, habrá que - agregar en el expediente respectivo la certificación de la partida de nacimiento, y los certificados de buena salud y de buena conducta del solicitante.

CAPITULO XII

RESIDENCIA DEFINITIVA DE PANAMEÑOS
Y CENTROAMERICANOS DE ORIGEN.

El artículo 40 de la Ley de Migración dispone que: "los centroamericanos y panameños por nacimiento que legalmente ingresen al país, podrán adquirir su residencia definitiva sin más requisitos que comprobar su buena conducta y no estar comprendido en las prohibiciones que establece esta Ley".

De la transcripción anterior podemos percibir muy claramente el gran espíritu centroamericanista de que está impregnada la Ley de Migración al igual que la Constitución Política de nuestro país y esto se justifica por la historia, tradiciones, lengua, que compartimos con el resto de países de Centro América. Dicha disposición también asimila a la calidad de centroamericanos a los panameños de origen y es que aun cuando Panamá no formó parte de la gran República Federal de Centro América geográficamente y en cuanto a su idiosincracia podemos asimilarla mas a Centro América que a Suramérica.

Pues bien como expresamos antes, el artículo 40

de la Ley de Migración, da un tratamiento preferencial para la concesión de la residencia definitiva a los panameños y centroamericanos de origen.

Entrando al análisis de dicha disposición los requisitos los podemos sintetizar así: 1) Que sea centroamericano o panameño de origen, o sea que la calidad de centroamericano o de panameño sea originaria y no se trate de un centroamericano o panameño naturalizado, ya que entonces no gozaría de beneficio y la residencia temporal de ellos estaría sujeta a los trámites que comúnmente se exigen a los demás extranjeros, como veremos más adelante. 2) Que haya ingresado legalmente al país, o sea que haya entrado provisto de su correspondiente pasaporte, con la visa de nuestras autoridades migratorias y por los puestos migratorios establecidos al efecto. 3) Que compruebe su buena conducta, con el certificado de buena conducta o de carencia de antecedentes como se le llama en algunos países, expedido por la Policía del sitio en donde haya residido últimamente; la precaución anterior es común y corriente para evitar la llegada de delincuentes. 4) Que no esté comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley de Migración o sea que la persona no padezca de en-

fermedades contagiosas, no profese ideas anárquicas o contrarias a la democracia, o en alguna forma pueda poner en peligro la tranquilidad y la seguridad del estado o bien aquellas personas cuya presencia en el territorio nacional constituyan un peligro al interés público a juicio prudencial del Ministerio del Interior.

A todos los requisitos antes mencionados, debemos agregar la presentación de la partida de nacimiento del solicitante, de donde aparezca que la nacionalidad que ostenta es precisamente por nacimiento y no por naturalización, ya que de ello depende como hemos visto el tratamiento preferencial que se les concede.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, el Ministerio del Interior concede la residencia definitiva a los centroamericanos y panameños de origen, que les permitirá ejercer libremente cualquier actividad remunerada.

Si se trata de cambio de calidad migratoria de turista a residente definitivo, dicho cambio lo realizan sin pagar ninguna suma en concepto de derechos, distinto del resto de extranjeros que en el caso de que la Ley permita el cambio de calidad migratoria, lo hacen pagando los derechos correspondientes.

CAPITULO XIII

READQUISICION DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA

El artículo 41 de la Ley de Migración contempla el caso del que habiendo optado por la nacionalidad de otro país, regresa a El Salvador con la intención de adquirir nuevamente la calidad de salvadoreño. Ante esta situación, nuestra legislación en materia migratoria, dando al que fue salvadoreño todas las facilidades necesarias mientras finaliza sus trámites para readquirir la nacionalidad salvadoreña, le concede la calidad de residente definitivo con el solo requisito de comprobar su calidad anterior de salvadoreño por nacimiento, ya que si se tratase de un salvadoreño por naturalización, que hubiese adquirido otra nacionalidad para obtener la residencia definitiva en el país, tendría que sujetarse a los requisitos exigidos a los extranjeros en condiciones normales.

Es importante hacer notar que para el caso del que habiendo sido salvadoreño por nacimiento y hubiese adquirido otra nacionalidad, para efectos de la concesión de la nacionalidad salvadoreña, nuestra Ley de Migración no distingue si se ha naturalizado en un país

centroamericano o en otro del mundo, ya que por igual con la sola comprobación de la calidad anterior de salvadoreño por nacimiento, le concede la residencia definitiva que se establecerá con la certificación de su respectiva partida de nacimiento.

Es de señalar la facilidad que nuestra Ley de Migración concede al que habiendo optado por otra nacionalidad regresa a nuestro país con el deseo de readquirir su nacionalidad salvadoreña y le concede todas las ventajas de que goza un residente definitivo, de las cuales como hemos dicho quizás la más importante sea la amplia libertad de desarrollar actividades remuneradas, sin limitación ninguna, mientras llega el momento de que la autoridad competente, le regresa su calidad de salvadoreño que le permita reincorporarse al seno de la sociedad salvadoreña y participar sin restricciones en el goce de los derechos civiles, políticos, etc. Hecha desde luego la salvedad en cuanto a los derechos políticos, que no se encuentre en los casos de suspensión o pérdida de los mismos.

Tanto en el caso anterior, como en el caso de adquisición de la residencia definitiva por parte de ciudadanos centroamericanos y panameños de origen, nuestra Ley

de Migración, dándoles un tratamiento que se puede denominar privilegiado, les exonera de la obligación de pagar los dos mil colones de derechos, a que estarían obligados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 numeral 8° de dicha Ley. Estando contenida dicha exención en el artículo 70 de la misma Ley.

CAPITULO XIV

RESIDENCIA DEFINITIVA POR MATRIMONIO

CON SALVADOREÑO.

En el artículo 42, la Ley de Migración consigna la facultad que tiene el extranjero, casado con salvadoreño de optar a la residencia definitiva. Estableciendo que la concesión de dicha calidad no opera por decirlo así de manera automática, sino que el interesado debe solicitarlo por si o por medio de apoderado, debiendo adjuntar los siguientes documentos: 1) Certificación de su partida de matrimonio con ciudadano salvadoreño, agregando por nuestra parte que no habiendo distinción por parte de la Ley debemos sin ninguna duda concluir que dicho ciudadano salvadoreño puede serlo por nacimiento

o por naturalización. Lo anterior de acuerdo a las reglas elementales de hermeneútica jurídica. 2) Constancia de buena conducta en los dos años anteriores a su ingreso; este es un requisito necesario para velar de que personas con antecedentes delincuenciales no establezcan su domicilio en El Salvador, llamando únicamente la atención de que en el caso que analizamos, la Ley de Migración especifica expresamente que dicha buena conducta sea en los dos años anteriores a su ingreso al país, haciendo la salvedad de que normalmente no se establece el tiempo que debió observarse la buena conducta, sino que basta con que se compruebe ésta de acuerdo al país donde haya residido antes de ingresar a El Salvador.

La solicitud, de acuerdo al artículo 42, Ley de Migración, será tramitada en la forma establecida y una vez comprobados los requisitos antedichos se proveerá resolución concediendo la residencia definitiva, exonerándose también en esta oportunidad al solicitante del pago de los dos mil colones de derechos que exige el artículo 68 de la Ley de Migración.

El fundamento de la concesión de la residencia definitiva sin pago de derechos, con la simple comproba-

ción del matrimonio con ciudadano salvadoreño y sin otro requisito, a personas extranjeras de cualquier país del mundo, que no estén tampoco comprendidas en las personas a las que les está prohibida la entrada al país por causas especiales, se explica en la razón de que a todo salvadoreño debe dársele en su propia patria la facilidad de establecer su hogar, lo cual se propicia dándole a su cónyuge la facilidad de que pueda domiciliarse en nuestro país y pueda para su subsistencia y la de su hogar, desarrollar cualquier actividad remunerada, ya que sería un contrasentido que nuestra misma legislación migratoria pusiese trabas o requisitos más complejos a aquel extranjero que contrajo matrimonio con salvadoreño y deseen residir en El Salvador.

Digno de comentario es el aspecto de que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Migración, el derecho de extranjero de residir en el país subsistirá aun disuelto el vínculo matrimonial, y es que no tendría el más mínimo sentido de privar del derecho de residir en nuestro país a un extranjero por el solo hecho de haberse divorciado de su cónyuge salvadoreño. Siendo pues un derecho adquirido por el extranjero, no podrá privársele de él

mientras respete fielmente nuestras leyes.

Sobre lo anterior, podría argumentarse que muchos matrimonios de extranjeros con ciudadanos salvadoreños, lo son sólo por la conveniencia de conseguir de manera relativamente fácil la residencia definitiva y la verdad es que dicha situación puede presentarse en realidad con alguna frecuencia, pero en todo caso, ello no deberá ser causa para que saquemos reglas generales y reformemos la Ley diciendo que cuando se disuelva el vínculo matrimonial, cesará ipso facto la residencia definitiva de un extranjero, porque entonces se vulneraría un derecho adquirido, que mientras sea ejercido dentro del marco legal, debe ser respetado y garantizado por las leyes.

CAPITULO XV

RESIDENCIA DEFINITIVA POR ARRAIGO.

El artículo 43 de la Ley de Migración se refiere al caso de los residentes definitivos por arraigo.

En dicha disposición se establece que adquieren la calidad de Residentes Definitivos las personas que comprueben haber permanecido en el país, sin llenar los requisitos legales, durante los diez años próximos anteriores a la promulgación de esta Ley.

Esta facultad de adquirir la residencia definitiva en las circunstancias dichas, tiene su fundamento en razones de índole histórica. Cuando hace referencia a los diez años anteriores a la promulgación de esta Ley, que fue el 23 de diciembre de 1958, se estaba refiriendo a aquellas personas que hubiesen residido en El Salvador de 1948 a 1958, sin llenar los requisitos legales, es decir que no tuviesen formado su expediente de extranjero en virtud de no haberse sometido a ningún control de la autoridad migratoria respectiva. A esas personas que permanecieron, en El Salvador en esas condiciones, se les dió la oportunidad de convertirse en residentes definitivos cuando se promulgó la Ley de Migración vigente a efecto de regular su situación en el país, considerando que si habían residido en El Salvador por un período de diez años, aun cuando fuera en situación irregular, de manera tácita demostraron su voluntad de domiciliarse en el país,

organizando en él en la mayoría de los casos, sus familias, su manera de vivir y en fin, todas sus actividades, de manera que lo más sensato, ajustado a la realidad y por que no decirlo justo, fue concederles la oportunidad de continuar residiendo en El Salvador, con su situación migratoria ya completamente regularizada.

CAPITULO XVI

RESIDENCIA DEFINITIVA DE RELIGIOSOS

CATOLICOS Y OTRAS RELIGIONES.

De acuerdo al artículo 45 Bis, de la Ley de Migración, los sacerdotes y religiosos católicos y por Decreto 21 de/ Legislativo número 252 de/Enero de 1969, los Ministros y Religiosos de cualquier Iglesia que haya obtenido la personería jurídica de conformidad a las Leyes de la República, podrán obtener la calidad de residentes definitivos, toda vez que así sea solicitada por la competente autoridad eclesiástica que para los efectos de la Ley de Migración será indistintamente la Nunciatura Apostólica o el Ordinario respectivo; para el caso de los sacerdotes

y religiosos católicos y en el caso de cualquier otra Iglesia, con personería Jurídica, el Representante Legal de la Iglesia que se trate.

Como consecuencia de la concesión de la residencia definitiva, dichos sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica y los Ministros y Religiosos de cualquier otra Iglesia, podrán permanecer en el país y dedicarse a sus actividades propias mientras dependan como tales de la respectiva autoridad eclesiástica.

Respecto a tales sacerdotes, religiosos o ministros se establece que deberán ingresar provistos de la respectiva documentación debiendo entender por tal, además del respectivo pasaporte , la certificación de su partida de nacimiento y su certificado de buena conducta, debidamente autenticados.

El caso de los sacerdotes o religiosos católicos y ministros de cualquier Iglesia, es fiel reflejo de las amplias facilidades concedidas a dichas personas para el ejercicio de su culto, ya que a diferencia de otros casos de residencia definitiva en que se exigen numerosos requisitos y comprobaciones; en el caso de los religiosos, la residencia definitiva se concede única y exclusivamen-

te con la solicitud de la Nunciatura Apostólica o el Ordinario respectivo, en el caso de los sacerdotes o religiosos católicos y del Representante Legal de la Iglesia respectiva, en los casos de los Ministros de cualquier otra Iglesia, antecediendo únicamente la necesaria investigación de sus antecedentes de conducta en general para determinar si su ingreso al país es conveniente o no. Pero una vez superado ese requisito se concede la residencia definitiva exonerándoseles de manera expresa: 1o.) De la situación de que se investigue si con el desarrollo de sus labores hay o no desplazamiento de personal salvadoreño; 2o.) De la obligación de rendir garantía a favor del estado a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Migración y, 3o.) Del pago de los derechos de inscripción y refrenda a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Migración, aun cuando en contradicción con lo anterior, el inciso 3°. del artículo 45 bis de la Ley de Migración, establece que deberán pagar por derechos de inscripción la cantidad de veinticinco colones, con la novedad de que la refrenda de la constancia de residencia, de acuerdo a la mencionada disposición la harán cada cuatro años y no cada año como lo hacen los residentes definitivos en nuestro país.

CAPITULO XVII

RESIDENTES RENTISTAS.

Por Decreto Legislativo de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial del veintiocho del mes y año antes citados, se promulgó la llamada "Ley Especial para Residentes Rentistas" que vino a llenar un vacío existente en nuestra legislación, relativo a aquellas personas sea cual fuere su nacionalidad, que contando con medios económicos suficientes, desearan establecer su residencia en nuestro país.

En efecto, el artículo 1 de la mencionada ley establece que: "las personas que ingresen al país cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley, tendrán la calidad de residentes rentistas, pudiendo permanecer por tiempo indefinido en el territorio nacional y no podrán dedicarse a ninguna clase de trabajo, salvo los prestados sin remuneración al Estado, municipios, instituciones oficiales autónomas o semiautónomas, en materias de especialización".

Por otra parte, el artículo 2 de la citada ley ex-

presa: "Para la obtención de este derecho, el interesado deberá comprobar que percibe un ingreso permanente, proveniente del exterior, no menor del equivalente a seiscientos cincuenta colones mensuales, que serán destinados para su subsistencia en el país.

Dicho ingreso, sin embargo no podrá ser inferior a un mil colones mensuales cuando las personas que acompañaren al residente, de conformidad al artículo 4 de la presente ley, fueren dos o más.

No obstante, tendrá derecho a iguales beneficios, siempre que, con la renta proveniente del exterior de las personas indicadas en el citado artículo 4, se completen las sumas establecidas, caso que el ingreso de aquél fuere menor.

Los que habiendo nacido salvadoreños hayan adquirido otra nacionalidad, gozarán de los beneficios de la presente ley, excepto los de las letras b) y c) del artículo 5, siempre que justifiquen que reciben del exterior un ingreso permanente no inferior a la cantidad de doscientos cincuenta colones".

Las personas mencionadas en el inciso 2° del artículo 2, antes transcrito, de conformidad al artículo 4

ya mencionado, deberán ser su cónyuge e hijos menores de veintiún años de edad.

A su vez, de acuerdo al artículo 9 de la referida Ley, deberán comprobarse además la nacionalidad, buena conducta y buena salud.

Con base en la facultad contenida en el inciso 2° del artículo 9, mencionado en el párrafo anterior, el Ministerio del Interior podrá conceder la calidad de Residente Rentista, con solo comprobar de manera fehaciente, la percepción de ingresos provenientes del exterior, concediendo un plazo de noventa días para presentar los documentos probatorios de su nacionalidad, buena conducta y buena salud, caso que éstos, por cualquier causa, no puedan ser presentados acompañando a la solicitud.

De manera pues, que sintetizando, podemos expresar que para poder optar a la calidad de residente rentista debemos establecer ante la autoridad competente, o sea el Ministerio del Interior, que esta persona percibe un ingreso permanente, proveniente del exterior, no inferior a setecientos cincuenta colones, cuando su grupo familiar no excede de dos personas y de un mil colones, cuando el grupo excede a tal cantidad de personas.

Dicha comprobación, para citar un ejemplo, podría ser una constancia expedida por un Banco de los Estados Unidos de América, debidamente autenticada, de la cual apareciera que una persona, por determinada razón, tiene asignada por el Gobierno de dicho país de manera permanente, una pensión vitalicia de un mil dólares para citar un cifra. En el ejemplo anterior estaríamos ante el caso de un ingreso permanente, proveniente del exterior y establecida la base económica con que cuenta el solicitante, se estaría ante la situación de concedérsele la calidad de residente rentista, debiendo probar además como antes se ha dicho, su nacionalidad que lo sería con la certificación de su partida de nacimiento o certificado de naturalización, en su caso, certificado de buena conducta expedido por las autoridades de su último lugar de residencia, ambos documentos debidamente autenticados y su certificado de buena salud, expedido por un médico en el ejercicio de su profesión.

La calidad de residente rentista decíamos al principio de este capítulo, vino a llenar un vacío existente en nuestra legislación por cuanto, existe en la mayoría de los países del mundo, ya que la persona a quien se le

concede, a la vez que propicia un mayor ingreso de divisas al país, no ocasiona ningún desplazamiento de trabajadores salvadoreños. A cambio de lo anterior se les conceden como un incentivo ciertos beneficios de tipo fiscal a que hace referencia el artículo 5 de la Ley respectiva.

La calidad de residente rentista nos señala características especiales, ya que por la facultad de permanecer en el país por tiempo indefinido, se asemeja a la calidad de residente definitivo, pero con la fundamental y esencial diferencia de que el residente rentista, no puede dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado, mientras que el residente definitivo, tiene una libertad - irrestricta de trabajo ya que una vez concedida, puede trabajar libremente con la empresa o persona de su elección o en la actividad económica que mejor convenga a sus intereses, a diferencia asimismo de la residencia temporal que sólo permite a una persona laborar con la empresa o compañía que específicamente le autoriza el Ministerio del Interior.

Es importante hacer constar que de conformidad al artículo 10 inciso 2º Ley Especial para Residentes Rentistas, dicho residente violare la prohibición de prestar ser-

vicios remunerados, será sancionado tanto él como su contratante, con una multa de quinientos colones, cada uno, sin perjuicio de la cancelación de la calidad al residente infractor.

En todo caso, de acuerdo al artículo 7 Ley Especial para Residentes Rentistas, éstos tienen la facultad de optar toda vez que llenen los requisitos, a la calidad de residente temporal o residente definitivo, pagando o no, según el caso, los derechos respectivos a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Migración.

Así si la persona que ha obtenido la calidad de residente rentista, es un cocinero de primerísima calidad, y una empresa que tenga interés en sus servicios profesionales comprueba al Ministerio de Trabajo que la contratación de dicho señor no ocasiona desplazamiento de personal salvadoreño por cuanto no existe persona salvadoreña capacitada y disponible en ese momento, para desempeñar tal trabajo, dicha empresa puede perfectamente obtener el permiso del Ministerio del Interior para que la citada persona le preste los servicios de referencia. En ese caso estaríamos ante un cambio de calidad migratoria de residente rentista a residente temporal, deberá

hacerse previamente el pago de los doscientos cincuenta colones de derechos a que hace referencia el artículo 68 Ley de Migración, ya mencionado.

Ahora bien se nos ocurre el siguiente ejemplo para un caso de cambio de calidad de residente rentista a residente definitivo.

Un señor residente rentista al contraer matrimonio con ciudadana salvadoreña adquiere el derecho de adquirir la calidad de residente definitivo, de acuerdo al tenor del artículo 42 de la Ley de Migración, en este caso por concesión contenida en el último inciso del citado artículo 42 Ley de Migración, el cambio de la calidad migratoria no causará el pago de derechos a que se refiere los numerales 2° y 8° literal b) del tantas veces citado artículo 68 Ley de Migración.

En síntesis, consideramos que con la creación de la calidad de residentes rentistas, se han abierto las puertas a personas extranjeras que contando con los medios económicos necesarios y consecuentemente sin privar de su trabajo a salvadoreños pueden llegar a residir al país y en un momento dado, llenando los requisitos legales como hemos visto puede optar a las calidades de residente temporal o residente definitivo, con las ventajas y

restricciones que tales calidades conllevan.

CAPITULO XVIII

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DE MIGRACION

Se encuentra actualmente en la Asamblea Nacional Legislativa un proyecto de Ley de Migración, supuesta a sustituir a la que actualmente se encuentra en vigencia.

Aspecto importante que hay que hacer resaltar es que en la elaboración de ese proyecto han intervenido personas que en los últimos años han laborado al frente de la Sección de Migración del Ministerio del Interior, resolviendo los numerosos y distintos casos que a esa dependencia han sido planteados, quienes manifiestan en uno de los considerandos del proyecto: "La Ley vigente sobre la materia no resuelve expresamente muchas situaciones que en la práctica se solucionan aplicando la potestad discrecional contenida en la misma, perdiéndose así la uniformidad en la decisión que debe existir en to-

do tiempo, sin importar el cambio del funcionario encargado de resolver".

Después de leer dicho proyecto, opinamos que los señores encargados de la elaboración del mismo, han preparado un conjunto de disposiciones migratorias bien ajustadas a la realidad y que vienen a llenar enormes vacíos que tiene nuestra Legislación actual.

En el tema concreto de este trabajo, pasamos a hacer un análisis de las disposiciones del proyecto que regulan la residencia temporal y la residencia definitiva.

En el capítulo número dos relativo a las calidades de ingreso de extranjeros al país, nos encontramos con que el proyecto, en su artículo 5, establece una variante con relación a las distintas calidades de ingreso contenidos en la Ley vigente.

En efecto, como lo hemos analizado, la Ley de Migración en vigencia establece las siguientes calidades: Turista, Residente Temporal y Residente Definitivo.

De acuerdo al proyecto en análisis, los extranjeros pueden ingresar al país en las siguientes calidades:

Viajeros en tránsito, turistas y residentes temporales.

Como puede apreciarse aparece por una parte, la calidad de viajeros en tránsito que actualmente está regulada en el Capítulo referente al turista; calidad que subsiste y desaparece como calidad de ingreso original, la de residente definitivo, la que se suprime por dos razones fundamentales: Primera, porque obligando al extranjero a pasar previamente por la calidad de residente temporal, antes de otorgársele la residencia definitiva, existe la oportunidad de seleccionar a las personas a quien es conveniente conceder esa calidad, y, Segunda: porque con el cambio de calidad migratoria de residente temporal a residente definitivo, salvo algunos casos de excepción, se hará obligatorio el pago de los derechos migratorios correspondientes, lo que constituirá una fuente de ingresos que podría ser utilizada para mejorar los servicios migratorios".

Nos parece sumamente acertada la clasificación anterior y las razones expuestas para no conceder de una sola vez la residencia definitiva; también nos parecen atinadas ya que cubren simultáneamente dos aspectos uno de tipo económico como es el de aumentar

las situaciones de ingreso de fondos por el pago de derechos migratorios y el otro, también muy importante, de tipo selectivo como se le denomina, por medio del cual prácticamente una persona extranjera con base en su comportamiento en el país, durante un período determinado, demuestra palpablemente si se ha ganado el derecho de residir definitivamente en nuestro país, con todas las prerrogativas inherentes a tal calidad. Y otro aspecto favorable que encontramos en esta nueva disposición, es que a ningún extranjero se le priva definitivamente de las posibilidad de ser residente definitivo, sino que únicamente se le difiere la concesión de dicha calidad, sujeto a requisitos previos a cumplirse, entre ellos cinco años de residencia en el país.

Sin embargo, el proyecto en su artículo 69 inciso 2°, en actitud sumamente realista excluye de los requisitos, de cinco años de residencia en el país y del pago de derechos migratorios a los extranjeros casados con salvadoreño, así como a los centroamericanos y panameños de origen. Lo anterior nos parece sumamente impor-

tante ya que si por ejemplo un salvadoreño contrae matrimonio con extranjero, resultaría fuera de lógica que a dicho extranjero aparte de otros requisitos se les obligase a vivir cinco años en el país antes de concedérseles la residencia definitiva, con la cual prácticamente al mismo salvadoreño se le estarían poniendo obstáculos para residir y laborar en su país porque su cónyuge extranjero tendría muchas restricciones gozando sólo de los derechos de un residente temporal, que como hemos visto antes son mucho más restringidos que los de los residentes definitivos.

Por otro lado, es congruente con la Constitución Política que sólo exige dos años para la naturalización en el caso de los extranjeros casados con salvadoreño.

Y en lo que se refiere a los centroamericanos de origen, no se hace más que dar cumplimiento al precepto constitucional de espíritu eminentemente unionista con nuestros vecinos del istmo.

Asimismo el proyecto amplía los casos en los cuales una persona extranjera puede ingresar al país como turista en vías de negocios, calidad que hemos analizado en capítulos anteriores.

En el artículo 12, capítulo tercero del proyecto, nos encontramos con la variante de que se reduce a sesenta días la permanencia legal como turista, en contraposición a que la Ley de Migración vigente que concede noventa días prorrogables por otros noventa días más, expresándose como argumento para su reducción "que con raras excepciones, el extranjero que permanece en el país por más de sesenta días es porque se presume que está dedicado a ejercicio ilegal de actividades remuneradas o lucrativas."

Respecto de lo anterior lamento disentir con los señores elaboradores del proyecto, ya que en nuestra opinión no es conveniente reducir los plazos de turista vigentes, los cuales opino se mantengan como en la actualidad.

Pensamos que la manera de evitar que turistas se dediquen a labores remuneradas no es precisamente reduciendo sus límites de permanencia en el país, ahora que precisamente nuestro país está luchando por incrementar el turismo. Consideramos que la solución de la situación anómala apuntada está simple y sencillamente en mejorar

nuestros sistemas de control. Comparto totalmente la idea de los señores que formularon el proyecto en el sentido de que siempre el delegado de migración se cerciore si la persona que pretende ingresar como turista cuenta con los medios necesarios para no venir a nuestro país a realizar actividades remuneradas para su permanencia, en este caso, al delegado de Migración se le dará toda elasticidad para que a su buen criterio según la situación planteada por el presunto turista pueda racionalmente autorizar la permanencia, criterio que debe continuarse aplicando para las prórrogas hasta el límite legal. Insistimos en que la solución está en mejorar nuestros controles migratorios pero no reducir el número de días que actualmente se conceden. Nuestro país/sumamente pequeño y considero que se puede ejercer un control adecuado sobre los turistas y sus actividades.

El artículo 7 del proyecto se refiere a las personas a las cuales se les autoriza el ingreso en calidad de residentes temporales, incluyendo ya de manera expresa casos específicos como la residencia de los estudiantes y becarios, inversionistas, salvadoreños naturalizados en el extranjero y otras que actualmente se resuel-

ven con base a la potestad discrecional a que se refiere el artículo 74 Ley de Migración vigente.

El capítulo número cinco del proyecto (Arts. del 69 al 79), regula la situación de los residentes definitivos y como decíamos anteriormente al aludir al capítulo segundo, al extranjero casado con salvadoreño no se le exige residir cinco años en el país, como al resto de los extranjeros, sino que únicamente le exigen dos años de haber contraído matrimonio viviendo en o fuera del país o bien haber procreado hijo o hijos para la concesión de la residencia definitiva. Tal regulación nos parece sumamente acertada, para evitar matrimonios por conveniencia, como se puede dar a la fecha ya que según nuestra Ley actual al sólo contraer el matrimonio se puede solicitar la residencia definitiva, la cual incluso se puede solicitar aun no habiendo vivido ni un solo día en El Salvador, pues se puede gestionar a través de nuestros funcionarios consulares, en cambio con la nueva regulación se espera que el matrimonio llegue a un término racional de estabilización, y transcurrido dicho término se le concedería la ventaja de la residencia definitiva al extranjero, ya que no debemos de olvidar que

dicha calidad con todas sus ventajas, subsiste aun en caso de divorcio, excepto que haya sido declarado cónyuge culpable y que no hayan procreado hijos, tal lo indica el artículo 74 del Proyecto.

Otro aspecto interesante es que según el Proyecto de Ley de Migración en estudio, se priva de la residencia definitiva al extranjero que gozando de aquélla, deja de cumplir intencionalmente obligaciones que imponen las leyes en materia de alimentos, ya que no puede tolerarse que una persona que se esté beneficiando de residir en El Salvador, con las prerrogativas de un residente definitivo, burle obligaciones alimenticias con su hijo salvadoreño.

Finalizamos como lo dijimos al principio que en general consideramos que las disposiciones contenidas en el Proyecto, nos darán una Ley de Migración elaborada con sentido eminentemente realista, basada en casos concretos y específicos, actualmente resueltos con base en la potestad discrecional.

Esperamos que este modesto trabajo despierte la inquietud de los entendidos en la materia y que cualquier

comentario sobre el mismo, positivo y aun negativo, nos llenará de satisfacción por haber sido un estímulo para que otros, con mayores conocimientos, expongan sus puntos de vista tan escasos en nuestro país en materia migratoria y tan necesaria, para tengamos una Ley de Migración adecuada a nuestras necesidades.

- B I B L I O G R A F I A -

- CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR DE 1962.
- LEY DE MIGRACION DEL 14 DE JUNIO DE 1933 y
SU REGLAMENTO.
- LEY DE MIGRACION DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1958 y
SU REGLAMENTO.
- CODIGO DE TRABAJO VIGENTE.
- PROYECTO DE LEY DE MIGRACION.
- LEY DE RESIDENTES RENTISTAS Y SU REGLAMENTO.
- DICCIONARIO JURIDICO DE J. D. RAMIREZ GRONDA.
EDITORIAL CLARIDAD. BUENOS AIRES. 30 DE JULIO DE 1959.
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.
10 DE DICIEMBRE DE 1948.
- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL: LEON DUGUIT.
2a. EDICION ESPAÑOLA. EDITORIAL PRINCIPE. MADRID. 1926.
- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. IGNACIO BURGOA. EDITO-
RIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1961.
- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. GUILLERMO CABANELLAS.
BIBLIOGRAFICA OMEBA. BUENOS AIRES. 1968.
- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y
SOCIALES. DR. MANUEL OSSORIO.